RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECONOCE PERSONERIA –
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III. NIT: 901013943-5
Demandados: ARACELLYS JIMENEZ SALAZAR CC 49.725.106
RAD. 20001-40-03-007-2022-00032-00.

Valledupar, Veinticuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial poder conferido por la entidad ejecutante al abogado RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con CC No. C.C. 77.095.813 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 254.018 del C.S. de la J. , a quien conforme el artículo 75 del C.G. del P. se le reconocerá personería jurídica como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III en los términos del poder conferido y se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al abogado DIEGO ARMANDO CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.805 Expedida en Valledupar – Cesar, titular de la tarjeta profesional No. 274.204 del C.S. de la J.

De otro lado se tiene que mediante auto adiado 24 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, librándose los oficios correspondientes, a efectos de materializar las mismas.
No obstante no se ha adelantado diligencia alguna a efectos de notificar a la parte ejecutada

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que, de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

DISPONE

PRIMERO: Téngase por revocado el poder inicialmente otorgado al abogado DIEGO ARMANDO CABALLERO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.805 Expedida en Valledupar – Cesar, titular de la tarjeta profesional No. 274.204 del C.S. de la J. conforme el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con CC No. C.C. 77.095.813 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 254.018 del C.S. de la J. , conforme el artículo 75 del C.G. del P. como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia**.** Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

QUINTO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEXTO: POR SECRETARÍA de manera **inmediata** remítase link del expediente al nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

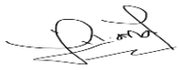

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez